



CUT: 185781-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 1926-2025-ANA-AAA.JZ**

Piura, 25 de agosto de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con **CUT: 185781-2024**, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Richard Gei Quispe Chávez**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*,

estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”**, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordante con el literal b) del artículo 277 de su Reglamento: **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo (...)”**;

Que, la Administración Local de Agua Jequetepeque, en el marco de sus funciones, mediante Notificación N° 0014-2022-ANA-AAA-JZ/ALA.J, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Richard Gei Quispe Chavez, derivado del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 26 de setiembre de 2024, donde como consecuencia de la inspección ocular realizada en las Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17 - LS): 667639 E 9191172 N y 667716 E 9191045 N del C.P Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, se verificó que dicho señor había construido dos (02) pozos de tipo artesanal, sin contar con la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, el recurso hídrico que se extraería estaría siendo comercializado en un punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 667733 E 9191631 N (según los representantes de la municipalidad del Centro Poblado Ciudad de Dios); habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, mediante Carta N° 01-2024-RGQC de fecha 13 de diciembre de 2024, el presunto infractor, formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos:

- i) Según la administración, dichos comportamientos serían pasibles de ser tipificadas como infracciones administrativas previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que establecen como infracción en materia de aguas, usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua;
- ii) Sobre el particular, es menester hacer presente a vuestro despacho que el suscrito ha iniciado un procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea dando origen al expediente signado con CUT N° 246476-2024, mediante solicitud presentada el día 25 de noviembre de 2024, el mismo que en esencia viene a ser una solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización del uso del agua previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, “Decreto Supremo que regula el procedimiento de formalización del uso del agua”;
- iii) Así, en el acontecer de los hechos, al encontrarnos dentro de un procedimiento en el que se persigue la formalización del uso del agua, regulado específicamente en el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, la solicitud

- presentada constituye un evento de subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado decreto supremo;
- iv) Por su parte, se ha de tener en cuenta que el D.S N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, ha previsto en el artículo 257°, inciso 1, párrafo f) la eximente de responsabilidad de la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos en la iniciación del procedimiento administrativo sancionador;
  - v) Estando a lo señalado por los dos dispositivos normativos previamente citados, nos encontraremos frente a un acto de subsanación voluntaria con efectos de eximente de responsabilidad administrativa en el caso de que el acto de subsanación se haya realizado antes de la notificación de imputación de cargos; y
  - vi) En el caso concreto, el suscrito presentó la solicitud antes citada que persigue o tiene como fines el de acogerse al procedimiento de formalización al amparo de Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI con fecha 25 de noviembre de 2024 (tramitada en el expediente con CUT N° 246476-2024), esto es antes de la notificación del documento denominado "Notificación N° 0014-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J" (04.12.2024) mediante el cual se informaba el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, configurándose así entonces la eximente de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 11.2 del D.S N° 001-2024-MIDAGRI concordante con el artículo 257°, inciso 1, párrafo f) del D.S N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, por lo que, lo relacionado con este extremo deberá archivar.

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **Richard Gei Quispe Chávez** y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0097-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos presentados, establece que los mismos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 0007-2025-ANA-AAA.JZ, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 0097-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes, el mismo que fue absuelto con fecha 13.01.2025, bajo los mismos fundamentos iniciales, adicionando que, el pozo vinculado a la solicitud mencionada cuenta con código IRHS N° IHRS-146=13 (código que fuera registrado por la Oficina de la ALA-Jequetepeque), hecho que implica de la existencia del referido pozo en el año 2013, es decir anterior a diciembre del 2014, lo que nos permite adecuarnos al proceso de formalización acorde con lo estipulado en el D.S. 001-2024-MIDAGRI. Asimismo, tomando en consideración la referida fecha, de cara a lo dispuesto en el artículo 252.1 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.", a la presente fecha, nos encontraríamos frente a la figura de la prescripción, por lo que la administración ya no se encuentra facultada para imponer sanción alguna respecto de este hecho;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0250-2025-ANA-AAA.JZ/SGFR, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 0014-2024-ANA-AAA-JZ/ALA.J, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Richard Gei Quispe Chávez, al haberse configurado infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0097-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM, determina que los descargos presentados no eximen de responsabilidad al administrado y que los hechos constatados constituyen infracción, la misma que se encuentra tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 04 de diciembre de 2024, por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vencería el 04 de setiembre de 2025. Por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, en el presente caso, se advierte que, la conducta materia de sanción está relacionada con la acción de **“Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”, y “Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; lo que constituye infracción en materia de aguas según lo establecido en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal a) y b) del Reglamento de la acotada Ley;
- Respecto a los descargos presentados, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.
- En el presente procedimiento, el presunto infractor ha hecho uso de su derecho absolviendo la imputación de cargos, indicando entre otros argumentos que, ha iniciado un procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea dando origen al expediente signado con CUT N° 246476-2024, mediante solicitud presentada el día 25 de noviembre de 2024, el mismo que en esencia viene a ser una solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización del uso del agua previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 001-2024-

MIDAGRI, “Decreto Supremo que regula el procedimiento de formalización del uso del agua”, por lo que, al encontrarse dentro de un procedimiento en el que se persigue la formalización del uso del agua, regulado específicamente en el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, la solicitud presentada constituye un evento de subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado decreto supremo. Por su parte, se ha de tener en cuenta que el D.S N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, ha previsto en el artículo 257°, inciso 1, parágrafo f) la eximente de responsabilidad de la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos en la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, estando a lo señalado por los dos dispositivos normativos previamente citados, nos encontraremos frente a un acto de subsanación voluntaria con efectos de eximente de responsabilidad administrativa en el caso de que el acto de subsanación se haya realizado antes de la notificación de imputación de cargos. En el caso concreto, el suscrito presentó la solicitud antes citada que persigue o tiene como fines el de acogerse al procedimiento de formalización al amparo de Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI con fecha 25 de noviembre de 2024 (tramitada en el expediente con CUT N° 246476-2024), esto es antes de la notificación del documento denominado “Notificación N° 0014-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J” (04.12.2024) mediante el cual se informaba el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, configurándose así entonces la eximente de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 11.2 del D.S N° 001-2024-MIDAGRI concordante con el artículo 257°, inciso 1, parágrafo f) del D.S N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, por lo que, lo relacionado con este extremo deberá archivers. Así también, refiere que, el pozo vinculado a la solicitud mencionada cuenta con código IRHS N° IHRS-146=13 (código que fuera registrado por la Oficina de la ALA-Jequetepeque), hecho que implica de la existencia del referido pozo en el año 2013, es decir anterior a diciembre del 2014, lo que nos permite adecuarnos al proceso de formalización acorde con lo estipulado en el D.S. 001-2024-MIDAGRI; y que, tomando en consideración la referida fecha, de cara a lo dispuesto en el artículo 252.1 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”, a la presente fecha, nos encontraríamos frente a la figura de la prescripción, por lo que la administración ya no se encuentra facultada para imponer sanción alguna respecto de este hecho.

- **En cuanto al argumento que, ha iniciado un procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea dando origen al expediente signado con CUT N° 246476-2024, mediante solicitud presentada el día 25 de noviembre de 2024, el mismo que en esencia viene a ser una solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización del uso del agua previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, “Decreto Supremo que regula el procedimiento de formalización del uso del agua”, se debe tener presente que, revisado el Sistema de Gestión Documentaria de la ANA, se constató que el administrado **no presentó ninguna solicitud de licencia de uso de agua subterránea con anterioridad a la constatación del 26 de setiembre de 2024.** Por el contrario, lo que obra en el sistema es la **Solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica presentada el 27 de enero de 2025**, aprobada el 15 de mayo de 2025 mediante Resolución N° 0650-2025-ANA-AAA.JZ, procedimiento que no otorga derecho de uso de agua ni**

constituye licencia alguna, sino que únicamente acredita la disponibilidad del recurso hídrico para futuros trámites. En ese sentido, el presente argumento carece de sustento puesto que a la fecha de la constatación de los hechos (26 de setiembre de 2024) no contaba con derecho de uso de agua ni autorización de ejecución de obras hidráulicas otorgadas por esta Autoridad.

- **En cuanto al argumento que, al encontrarse dentro de un procedimiento en el que se persigue la formalización del uso del agua, regulado específicamente en el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, la solicitud presentada constituye un evento de subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado decreto supremo.** Al respecto, cabe señalar que, el numeral 11.2 del artículo invocado establece como efecto del acogimiento al procedimiento de formalización del uso del agua: La presentación de la solicitud de formalización es considerada como subsanación voluntaria, y exime de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos; sin embargo, en el presente caso, el presunto infractor no ha presentado solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea sino una acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, y esto es después de constatado el hecho infractor. En consecuencia, la actuación del administrado no configura subsanación voluntaria en los términos exigidos por el artículo 11.2 del D.S N° 001-2024-MIDAGRI, toda vez que no acreditó haber solicitado ni menos obtenido la licencia de uso de agua subterránea ni la autorización de las obras hidráulicas materia de fiscalización, por lo que, se debe desvirtuar el argumento del administrado en este extremo.
- Por otro lado, el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, también establece que, son eximentes de responsabilidad administrativa únicamente los supuestos de: caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; y **la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.** En el presente caso, la subsanación voluntaria exige que el administrado regularice la infracción detectada, lo cual implica gestionar y obtener el derecho de uso de agua correspondiente, así como la autorización de obras hidráulicas, ambas con anterioridad a la imputación de cargos; hecho que no ha ocurrido, por lo tanto, no resulta procedente aplicar el beneficio de subsanación voluntaria, manteniéndose la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de las infracciones constatadas.
- **En relación al argumento de que el pozo vinculado a la solicitud mencionada cuenta con código IRHS - 146=13 (código que fuera registrado por la Oficina de la ALA-Jequetepeque), hecho que implica de la existencia del referido pozo en el año 2013, es decir anterior a diciembre del 2014, lo que nos permite adecuarnos al proceso de formalización acorde con lo estipulado en el D.S. 001-2024-MIDAGRI; y que además tomando en consideración la referida fecha, de cara a lo dispuesto en el artículo 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, a la presente fecha, nos encontraríamos frente a la figura de la prescripción, por lo que la administración ya no se encuentra facultada para imponer sanción alguna respecto de este hecho; se debe señalar lo siguiente:** El Inventario de Recursos Hídricos subterráneas (IRHS) no constituye

en sí mismo un derecho de uso de agua ni una autorización de obras hidráulicas. Se trata únicamente de un registro administrativo que tiene como finalidad identificar y levantar información sobre las infraestructuras existentes, en cumplimiento de la función de catastro hidráulico de la Autoridad Nacional del Agua. En consecuencia, aun cuando un pozo figure en el IRHS, ello no convalida la ausencia de autorización para su construcción ni genera por sí solo un derecho adquirido para el uso del agua subterránea. Por tanto, el hecho de que el pozo haya sido registrado en dicho sistema no lo exime de responsabilidad por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización.

- **Sobre la alegación de prescripción**, el administrado afirma que, dado que el pozo habría sido construido en el año 2013, la infracción estaría prescrita; no obstante, conforme al artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas inicia desde que la infracción cesa. En el caso de obras hidráulicas ejecutadas sin autorización, no encontramos frente a una infracción de carácter permanente o continuada, en la medida que la obrase mantiene en el tiempo y sigue generando efectos jurídicos y materiales sin contar con la autorización correspondiente. Así, mientras el pozo continúe existiendo sin autorización de la ANA, la infracción no ha cesado, por lo que no corre plazo de prescripción. La alegación del administrado resulta improcedente.
- **Sobre la posibilidad de formalización**, el administrado sugiere que el hecho de contar con IRHS en 2013 habilitaría a que el pozo se encuentre en vías de formalización. La normativa sobre formalización de pozos subterráneos establece procedimientos específicos y plazos que deben ser cumplidos por los administrados. La sola existencia del registro IRHS no implica que el pozo esté formalizado ni constituye subsanación de la infracción. En el presente caso, además el administrado únicamente tramitó una acreditación de disponibilidad hídrica subterránea en enero de 2025, lo que confirma que, al momento de la constatación (26.09.2024), no había dado inicio al procedimiento de formalización de la licencia de uso de agua subterránea.
- En el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha establecido como infracción en materia hídrica el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. De manera concordante, en el literal a) del artículo 277 del reglamento de la citada ley se ha determinado como conducta infractora el usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Asimismo, en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos se ha establecido como Infracción en materia hídrica la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; y por su parte, en el literal b del artículo 277 del reglamento de la citada ley se ha determinado como conducta infractora el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
- Por tanto, es pasible de sanción en jurisdicción hídrica el usar el agua sin poseer licencia otorgada por esta Autoridad Nacional y la construcción de pozos sin mediar autorización; responsabilidad que se encuentra sustentada en los siguientes medios probatorios:

a. El informe Técnico N° 0700-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM de fecha

15.11.2024, en el cual la Administración Local de Agua Jequetepeque expuso el contenido de la inspección ocular de fecha 26.09.2024, donde se constató la construcción de dos pozos artesanales en las coordenadas UTM (WGS) 667 639 E – 9 191 172 N y 667 716 E – 9 191 045 N, y el uso del agua sin el derecho de uso correspondiente.

- b. Los escritos presentados en fechas 12.12.2024 y 13.01.2025, en los cuales Richar Gei Quispe Chávez, evidenció la comisión de los hechos atribuidos.
- c. El Informe Técnico N° 0097-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM (informe final de instrucción) de fecha 27.12.2024, en el cual la Administración Local de Agua Jequetepeque concluyó que los hechos atribuidos a Richar Gei Quispe Chávez (los cuales se encuentran constatados en la inspección de fecha 26.09.2024) contravienen la legislación en materia hídrica.

**Imagen 1: Pozo artesanal 1**



**Imagen 2: Pozo artesanal 2**



**Imagen 3: posible lugar de uso**



- El Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma o asumir la sanción. Asimismo, puntualiza que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, tomando en cuenta los criterios de graduación expresamente señalados en la referida norma.
- Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** el presunto infractor ha omitido los gastos que demandan realizar el trámite para obtener la respectiva autorización para ejecutar las obras hidráulicas y la licencia de uso de agua subterránea, teniendo en cuenta que, según lo verificado, ha venido usando el agua subterránea; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** no se tiene un estudio que permita determinar cuál es el impacto ambiental que ocasiona la perforación de los pozos; por otro lado, el consumo de agua subterránea, sin tener la licencia de uso de agua, afecta la disponibilidad hídrica del acuífero; por cuanto no se tiene un estudio al respecto; asimismo, podría afectar derechos de terceros, que sí cuentan con licencia. **d) El perjuicio económico causado:** al no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua subterránea, viene causando un perjuicio económico al Estado, quien ha dejado de percibir dicho concepto; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el presente caso no se registra antecedentes de sanción por ninguna de las dos conductas; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** el administrado Richar Gei Quispe Vásquez, al momento de la verificación técnica de campo, no contaba con la respectiva autorización para la ejecución de las obras hidráulicas constituidas por los pozos hallados ni con la

licencia de uso de agua subterránea; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** según los descargos presentados, el administrado ha venido usando el agua sin contar con la autorización y licencia respectivas, aunque señale que, el pozo vinculado a la solicitud mencionada cuenta con código IRHS N° IHRS-146=13 (código que fuera registrado por la Oficina de la ALA-Jequetepeque), hecho que implica de la existencia del referido pozo en el año 2013, es decir anterior a diciembre del 2014, lo que le permite adecuarse al proceso de formalización acorde con lo estipulado en el D.S. 001-2024-MIDAGRI, pues a la fecha de constatados los hechos imputados no había iniciado ningún trámite relacionado a la formalización del derecho de uso de agua ni de ejecución de obras hidráulicas subterránea que permitan eximir o atenuar su responsabilidad administrativa.

- La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *-entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-*; siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el Sr. Richard Gei Quispe Vásquez, ha ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua consistente en la perforación de dos pozos artesanales y viene haciendo uso del agua subterránea proveniente de los referidos pozos, sin contar con el derecho de uso y autorización correspondiente, habiendo incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, teniendo en cuenta que, las dos infracciones descritas corresponden a conductas distintas y autónomas entre sí, por tanto, la sanción es acumulativa, pues cada hecho, diferente del otro, tiene su propia penalidad, por esta razón, tomando en consideración el criterio del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, recaído en la Resolución N° 207-2019-ANA/TNRCH, no se aplica el concurso de infracciones previsto en el art. 248.6 del TUO, sino la suma de sanciones en función a tantas conductas antijurídicas como se hubiesen cometido; en tal sentido, las dos infracciones serán calificadas como leves, pues se enmarcan dentro de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI; en consecuencia, tratándose de dos infracciones leves, cada una con una penalidad no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de (02) UIT, según el art. 279.1 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y teniendo en cuenta los criterios descritos precedentemente, corresponde imponer una multa de 0,5 UIT por cada infracción que multiplicada por las dos infracciones equivalen a 01 UIT, debiendo además imponerse la respectiva medida complementaria consistente en la suspensión del uso del recurso hídrico de los pozos artesanales, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 667639 E – 9 191172 N y 667 716 E – 9 191 045 N del C.P Ciudad

de Dios, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo; asimismo, en un plazo de quince (15) días de notificada la resolución, efectúe el sellado temporal de dicho pozo, hasta la obtención de la autorización de ejecución de obras emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

Vista la opinión del área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a Richard Gei Quispe Vásquez**, por infringir los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: *“1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”* y *“3. Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: *“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”* y *“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo (...)”*.

**ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que el carácter de dichas conductas se califica como leves, por lo que, la sanción a imponer es equivalente a 0,5 Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, que multiplicada por las dos infracciones equivalen a **UNA (1) Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

**ARTÍCULO 3°.- Dictar** como Medida Complementaria que **Richard Gei Quispe Vásquez**, a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, suspenda el uso del recurso hídrico del pozo a tajo abierto, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: UTM WGS 84 674973 E 9199881 N; asimismo, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado temporal de dicho pozo, hasta la obtención de la autorización de ejecución de obras emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 4°.- Disponer** que la Administración Local de Agua Jequetepeque, supervise el cumplimiento de la medida dispuesta en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 5°.- Precisar** que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 6°.- Registrar** la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 7°.- Declarar Improcedente** la solicitud de prescripción formulada por el administrado, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8°.- Precisar** que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 9°.- Notificar** la presente resolución directoral a **Richard Gei Quispe Vásquez** y remitir copia a la Administración Local de Agua Jequetepeque.

**ARTÍCULO 10°.- Disponer** la publicación de la presente resolución, en el portal institucional de la entidad: [www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**CESAR AUGUSTO LOPEZ BETANCOHURT**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA